

LEY N.º 4630 (1)

Modificaciones a la ley n.º 4.316, Electoral

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Derogáanse los artículos 24, 29, 48, 74, 149 y 150 de la ley electoral número 4.316.

ART. 2.º — Incorpórase a la ley 4.316 en sustitución del actual artículo 24, el siguiente:

«La Junta Electoral tendrá como auxiliares a las Juntas de Distrito, formadas en la cabeza de cada partido de la Provincia, por el Presidente en ejercicio del Concejo Deliberante que la presidirá, el Juez de Paz y el Jefe del Registro Civil de cada distrito. En caso de existir varios Jefes de Registro Civil, corresponderá ejercer el cargo al de la Sección Primera y en caso de impedimento al de la Sección Segunda, y así, sucesivamente. El Juez de Paz será reemplazado por un suplente o Alcaldes, en orden de numeración de los cuarteles».

ART. 3.º — Incorpórase a la ley 4.316 en sustitución del actual artículo 29 el siguiente:

«La Junta Electoral está obligada a proporcionar a cada partido político que intervenga en las elecciones quince ejemplares completos como mínimo del Registro Electoral de cada distrito, cantidad que podrá aumentarse hasta treinta, en proporción a los inscriptos. Deberá conservar una reserva mínima de treinta ejemplares por cada distrito».

(1) Véase texto definitivo de la ley n.º 4.316 con las modificaciones de las leyes n.ºs. 4.325 y 4.630, pág. 387.

ART. 4.º — En reemplazo del actual artículo 48 de la ley 4.316 incorpórase el siguiente:

«Para designar a los presidentes y suplentes encargados de recibir los sufragios, la Junta Electoral procederá a requerir, treinta días antes de la elección, de las autoridades de los partidos políticos reconocidos y que hubieran obtenido representación en la última elección legislativa realizada en la sección electoral a que correspondan los distritos en que deban constituirse mesas receptoras de votos, listas de electores que reúnan las condiciones requeridas para desempeñar esas funciones.

Las listas que remitan los partidos, no podrán tener menos de tres electores por cada mesa.

Si los partidos políticos requeridos no presentaren a la Junta, dentro de los diez días siguientes al requerimiento, las nóminas a que se reficre el párrafo anterior, o si las personas propuestas no reunieren las condiciones legales, la Junta Electoral efectuará las designaciones sin aplicar las disposiciones de los tres apartados siguientes, en cuanto a los partidos políticos remisos.

El presidente será designado entre los electores propuestos por las autoridades del partido que haya obtenido en esa elección la primera mayoría; el suplente primero entre los del partido que hubiera obtenido la segunda mayoría, y el suplente segundo entre los del partido que hubiera obtenido la tercera.

Cuando sólo hubieran alcanzado representación dos partidos, el presidente de la mesa corresponderá al que haya obtenido mayor número de votos y el suplente primero al otro partido, correspondiendo designar el suplente segundo, indistintamente de cualquiera de las dos listas remitidas a la Junta.

Cuando sólo hubiera obtenido representación un partido, le corresponderá el Presidente; los suplentes corresponderán a los partidos que hubieran concurrido a la elección, aún cuando no hubiesen alcanzado representación».

ART. 5.º — En reemplazo del actual artículo 93 de la ley 4.316 incorpórase el siguiente:

«Suscriptos estos documentos, el Presidente de la mesa los encerrará todos en un sobre, hará con ellos y con los sobres impugnados un paquete lacrado y sellado, que entregará personal e inmediatamente a la Junta Auxiliar de cada distrito, en el

local del Concejo Deliberante. El Presidente de la mesa recabará el recibo correspondiente con indicación de la hora de entrega. La Junta Auxiliar dispondrá el envío a la Junta Electoral de las urnas y documentos de la elección por intermedio de la Oficina de Correos, a cuyo efecto se gestionará la autorización correspondiente. En la capital la entrega se hará personalmente por los Presidentes de comicio, en el local de la Junta Electoral. La Secretaría de la Junta expedirá constancia de la recepción».

ART. 6.º — El Poder Ejecutivo dispondrá una nueva impresión de la ley 4.316 incorporando las modificaciones que se le introducen por la presente. Al hacerlo dispondrá se rectifique y correlacione la numeración de los artículos de la ley 4.316.

ART. 7.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diez y seis días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y siete.

AURELIO F. AMOEDO.
José Villa Abille.

ROBERTO UZAL.
Felipe A. Cialé.

La Plata, diciembre 24 de 1937.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

Registrada bajo el número cuatro mil seiscientos treinta (4.630).

Manuel J. Cruz.
Oficial Mayor de Gobierno.

Véanse leyes n.ºs. 4.316 y 4.325.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada y Destino a la Comisión Primera de Legislación: noviembre 17 de 1937.

Despacho de Comisión; Sanción en general y en particular: diciembre 1.º de 1937.

Entrada en revisión y Destino a la Comisión Segunda de Legislación: diciembre 7 de 1937.

Despacho de Comisión; Moción de sobre tablas; Sanción en general y en particular con modificaciones: diciembre 14 de 1937.

Vuelta del proyecto y Aceptación de las modificaciones introducidas por la Cámara de Senadores: diciembre 16 de 1937.

(1) *Texto definitivo de la ley n.º 4.316 y modificatorias n.ºs. 4.325 y 4.630*

LEY ELECTORAL

CAPÍTULO I

DERECHO ELECTORAL

De los electores

ARTÍCULO 1.º — El derecho electoral de la Provincia se establece sobre la base del sufragio universal, secreto y obligatorio, con arreglo a la Constitución y a esta ley.

ART. 2.º — Son electores:

- a) Para las elecciones provinciales: los ciudadanos nativos y los naturalizados, desde los diez y ocho años cumplidos de edad, siempre que estén inscriptos en el Registro Electoral y no se encuentren alcanzados por las inhabilidades establecidas por la Constitución y las leyes nacionales y provinciales;
- b) Para las elecciones municipales y de consejeros escolares: los ciudadanos a que se refiere el inciso anterior, y los extranjeros mayores de edad que sepan leer y escribir en idioma nacional, con dos años de residencia inmediata en el municipio, que se inscriban en el registro especial creado por esta ley, y que paguen anualmente impuestos fiscales o municipales que en conjunto no bajen de doscientos pesos moneda nacional.

ART. 3.º — No podrán votar:

1.º Por razón de estado y condición:

- a) Los soldados del Ejército y Armada de la Nación, hasta sargento inclusive; ni los agentes de policía terrestre, fluvial o marítima, bomberos y guardia de cárceles, hasta pasados dos meses después de haber cesado en su empleo;
- b) Los eclesiásticos regulares;
- c) Los detenidos por orden de juez competente, mientras no recuperen su libertad;
- d) Los dementes y mendigos, mientras estén reclusos en asilos públi-

cos, y en general, todos los que se hallen asilados en hospicios o establecimientos a cargo del Estado, de congregaciones o asociaciones de caridad o beneficencia.

2.º Por incapacidad:

- a) Los dementes declarados en juicio y aquellos que aun cuando no hubieran sido declarados, se encuentren reclusos en asilos públicos;
- b) Los sordo-mudos que no sepan hacerse entender por escrito.

3.º Por razón de indignidad:

- a) Los reincidentes condenados por delitos contra la propiedad, durante diez años después de cumplida la sentencia;
- b) Los penados por falso testimonio o por delitos electorales, durante cinco años;
- c) Los que hubieren sido declarados por autoridad incapaces de desempeñar funciones políticas;
- d) Los quebrados y concursados fraudulentos, hasta cinco años después de su rehabilitación;
- e) Los que hubiesen sido privados de la tutela o curatela por defraudación de los bienes del menor o del incapaz, mientras no restituyan lo adeudado;
- f) Todos aquellos que se hallen bajo la vigencia de una pena temporal, hasta que ésta sea cumplida;
- g) Los que hubiesen eludido las leyes sobre el servicio militar, hasta que hayan cumplido la pena que les corresponda;
- h) Los que hubiesen sido excluidos del Ejército con pena de degradación, hasta diez años después de la condena;
- i) Los deudores por apropiación o defraudación de caudales públicos, mientras no satisfagan su deuda;
- j) Los dueños y gerentes de prostíbulos;
- k) Los que en procesos instruidos por delitos contra la propiedad, contra las personas, el patrimonio, la fe o la renta pública, violación, estupro, rapto, ultraje al pudor, falsificación, defraudación, toxicomanía, hubieren sido objeto de una condena judicial;
- l) Los tratantes de blancas, rufianes, sodomitas y expendedores de tóxicos, cuando estos extremos hubieran sido acreditados en juicio en que el afectado haya sido parte;
- m) Los reincidentes condenados por delito de asociación ilícita y los que sufrieren pena en la misma forma como terroristas, ladrones o estafadores, hasta diez años después de cumplida la condena judicial;
- n) Los ciudadanos naturalizados, que hayan realizado actos que importen el ejercicio de la nacionalidad de origen y los comprendidos en el artículo 8.º de la ley nacional número 346.

La comprobación por el Juez Federal encargado del padrón nacional, de las causas de indignidad, incapacidad o exclusión establecidas por esta ley, no será susceptible de revisión por las autoridades provinciales.

En los casos del inciso *d*) del apartado primero, cualquier elector o apoderado de partido político podrá reclamar de la Junta Electoral la anotación de inhabilidad de asilados que figuren en el Registro Electoral.

ART. 4.º — Quedan exceptuados de la obligación de votar los mayores de sesenta años, los que se hallen físicamente imposibilitados para concurrir al comicio por razones de salud, los funcionarios y empleados que, por sus ocupaciones como tales, no pueden hacerlo, y los que el día de la elección se encuentren a más de veinte kilómetros del distrito donde estén inscriptos.

La enfermedad se justificará con un certificado expedido por la autoridad médica local y los otros casos se justificarán mediante certificados expedidos por los superiores del empleado o por la autoridad de la localidad donde el elector se encuentre, según los casos.

ART. 5.º — El sufragio es personal y ninguna autoridad, persona, corporación, partido ni agrupación política, pueden obligar al elector a votar en grupos de cualquier naturaleza o denominación que sea.

ART. 6.º — Ningún elector podrá ser detenido por la autoridad durante las horas de la elección, salvo si es sorprendido en flagrante delito o exista orden de juez competente. Fuera de estos casos no podrá estorbársele el tránsito desde su domicilio hasta el lugar de la mesa receptora de votos o molestársele en el desempeño de sus funciones.

ART. 7.º — La persona que se halle bajo la dependencia legal de otra, tiene derecho a ser amparada para dar su voto, si las circunstancias lo requieren. En este caso recurrirá al presidente de la mesa donde le corresponde votar o a cualquiera de los jueces provinciales.

ART. 8.º — Es documento habilitante para votar:

- a) En las elecciones provinciales: únicamente la libreta de enrolamiento;
- b) En las municipales y de consejeros escolares: la libreta de enrolamiento o el documento habilitante determinado por esta ley, para los electores extranjeros.

ART. 9.º — Los electores están obligados a desempeñar las funciones que les sean encomendadas en virtud de esta ley o de decisiones de las autoridades que ella crea.

CAPÍTULO II

De la división electoral

ART. 10. — A los fines de los artículos 45 y 47 de la Constitución, mientras no se haya aprobado otro censo nacional ó provincial, tiénese como población de la Provincia la que establece el censo nacional de 1914.

ART. 11. — Para las elecciones de concejales y consejeros escolares, cada uno de los partidos en que se divide la Provincia constituye un distrito electoral.

A los efectos del cómputo de los sufragios para la elección de Gobernador y Vicegobernador, la Provincia se considerará como una sola Sección Electoral.

ART. 12. — Divídese el territorio de la Provincia en ocho secciones electorales para elegir Senadores y Diputados a la Honorable Legislatura, que se denominarán y formarán del siguiente modo:

Sección Capital: La forma el distrito electoral de La Plata.

Primera Sección Electoral: Los partidos de: Campana, General Rodríguez, General Sarmiento, Las Conchas, Las Heras, Luján, Marcos Paz, Mercedes, Merlo, Moreno, Navarro, Pilar, San Fernando, San Isidro, San Martín, Seis de Septiembre, Suipacha y Vicente López.

*Segunda Sección Electoral: Los partidos de: Baradero, Bartolomé Mitre, Carmen de Areco, Colón, Exaltación de la Cruz, General José F. Uruburu, Marcelino Ugarte, Pergamino, Ramallo, Rojas, San Andrés de Giles, San Antonio de Areco, San Nicolás y San Pedro.

Tercera Sección Electoral: Los partidos de: Almirante Brown, Avellaneda, Brandsen, Cañuelas, Esteban Echeverría, Florencio Varela, Lomas de Zamora, Magdalena, Matanza, Lobos, Quilmes y San Vicente.

Cuarta Sección Electoral: Los partidos de: Alberti, Bragado, Carlos Casares, Carlos Tejedor, Chacabuco, Chivilcoy, General Arenales, General Pinto, General Viamonte, General Villegas, Junín, Leandro N. Alem, Lincoln, Nueve de Julio, Pehuajó, Rivadavia y Trenque Lauquen.

Quinta Sección Electoral: Los partidos de: Ayacucho, Balcarce, Castelli, Chascomús, Dolores, General Alvarado, General Belgrano, General Guido, General Laalle, General Madariaga, General Paz, General Pueyrredón, Las Flores, Lobería, Maipú, Mar Chiquita (Coronel Vidal), Monte, Necochea, Pila, Rauch, Tandil y Tordillo (General Conesa).

Sexta Sección Electoral: Los partidos de: Adolfo Alsina, Bahía Blanca, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Caseros, Coronel Suárez, General Lamadrid, González Chaves, Guaminí, Juárez, Laprida, Patagones, Pellegrini, Puán, Saavedra, Tornquist, Tres Arroyos y Villarino.

Séptima Sección Electoral: Los partidos de: Azul, Bolívar, General Alvear, Olavarría, Roque Pérez, Saladillo, Veinticinco de Mayo y Tapalqué.

ART. 13. — Fíjase la representación legislativa de la Provincia en 84 diputados y 42 senadores, los que serán elegidos en la siguiente proporción:

La Sección Capital, elegirá 3 senadores y 6 diputados.

La Sección Primera, elegirá 6 senadores y 11 diputados.

La Sección Segunda, elegirá 5 senadores y 11 diputados.

La Sección Tercera, elegirá 7 senadores y 14 diputados.

La sección Cuarta, elegirá 7 senadores y 14 diputados.

La Sección Quinta, elegirá 5 senadores y 11 diputados.

La Sección Sexta, elegirá 6 senadores y 11 diputados.

La Sección Séptima, elegirá 3 senadores y 6 diputados.

CAPÍTULO III

De la Junta Electoral

ART. 14. — Habrá una Junta Electoral permanente, integrada por los presidentes de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de Cuentas y de tres Cámaras de Apelación del Departamento de la Capital o sus substitutes legales en casos de impedimento.

ART. 15. — La Junta Electoral funcionará en el local de la Legislatura; practicará las operaciones del escrutinio en el recinto de sesiones de cualquiera de las dos Cámaras, teniendo en cuenta las necesidades de éstas y previa comunicación al Presidente de la Cámara respectiva.

ART. 16. — La Junta actuará con la mayoría absoluta de sus miembros. El Presidente tendrá voz y voto en todos los asuntos a resolver, y para que haya resolución deberá coincidir el voto de tres de los miembros de la Junta, por lo menos.

ART. 17. — La Junta dispondrá de dos secretarios, cuyas funciones reglamentará y que gozarán de una retribución mensual igual a la de los secretarios de las Cámaras de Apelación.

ART. 18. — La ley de Presupuesto establecerá el personal permanente de la Junta. Cuando fuera necesario más personal para actos preparatorios de la elección o para realizar el escrutinio, el Poder Ejecutivo lo proveerá a solicitud de la Junta, tomándolo del de la Administración.

ART. 19. — En la ley de Presupuesto se indicará una partida para gastos generales de la Junta, como asimismo se fijará a sus miembros, en los cargos permanentes que desempeñen, una remuneración diferenciada de los demás cargos similares.

ART. 20. — Corresponde a la Junta Electoral:

- a) Formar y depurar el registro de electores.
- b) Designar y remover los ciudadanos encargados de recibir los sufragios.
- c) Realizar los escrutinios.
- d) Juzgar la validez de las elecciones.
- e) Diplomar a los legisladores, municipales y consejeros escolares.
- f) Desempeñar las demás funciones que se le encomiendan por esta ley.
- g) Solicitar del Poder Ejecutivo el nombramiento de los secretarios, así como de todo el personal permanente que le asigne el Presupuesto General de la Administración.
- h) Considerar y aprobar el registro especial de electores extranjeros.
- i) Requerir, a los efectos del escrutinio, en carácter de auxiliares, la concurrencia de los miembros del Ministerio Público y de los secretarios de la Suprema Corte de Justicia y de las Cámaras de Apelación.
- j) Reglamentar las funciones que le asignan la Constitución y la presente ley, en cuanto no lo hayan hecho los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

ART. 21.— La Junta Electoral no admitirá protestas o impugnaciones del acto eleccionario, que no se funden en la violación de disposiciones de esta ley y que no sean presentadas en el mismo día de la elección por los apoderados y fiscales que los partidos políticos reconocidos hayan acreditado en tiempo y forma.

En cuanto a la prueba legal, sólo podrá ofrecerse dentro de las veinticuatro horas de la clausura del comicio y rendirse dentro de los tres días del mismo.

ART. 22.— Los candidatos podrán ser impugnados desde el día de la oficialización de la lista respectiva, y la prueba de cargo y descargo de la inhabilidad alegada, deberá rendirse antes de la proclamación pública de los electos. En caso contrario, se tendrá por no presentada la impugnación.

ART. 23.— La Junta Electoral no podrá decretar la nulidad de las elecciones de uno o varios distritos, sin la presencia de cuatro de sus miembros por lo menos y el voto coincidente de las dos terceras partes del total de sus miembros componentes.

Tampoco podrá decretar nulidades no articuladas por los partidos políticos intervinientes en la elección, en la forma prescripta en el artículo 21, ni anular elecciones cuando haya declarado válido el resultado del escrutinio en la mayoría absoluta de las mesas correspondientes al distrito o sección electoral respectivos.

De las Juntas Auxiliares

ART. 24.— La Junta Electoral tendrá como auxiliares a las Juntas de Distrito, formadas en la cabeza de cada partido de la Provincia, por el Presidente en ejercicio del Concejo Deliberante que la presidirá, el Juez de Paz y el Jefe del Registro Civil de cada distrito. En caso de existir varios Jefes de Registro Civil, corresponderá ejercer el cargo al de la sección primera y en caso de impedimento, al de la sección segunda, y así, sucesivamente. El Juez de Paz será reemplazado por un suplente o Alcaldes, en orden de numeración de los cuarteles.

ART. 25.— Las Juntas auxiliares, que serán presididas por el Presidente del Concejo Deliberante, podrán funcionar con dos de sus miembros y desempeñarán las siguientes funciones:

- a) Recibir y entregar a los presidentes de mesa, bajo recibo, las urnas y demás útiles que le fueran remitidos por la Junta Electoral.
- b) Comunicar telegráficamente a la Junta Electoral, a las diez horas, la nómina de las mesas que no se hubieren constituido por ausencia de sus autoridades, a objeto de que ésta proceda de inmediato a efectuar nuevos nombramientos, tomando los nombres de las listas de candidatos a que se refiere el artículo 48.
- c) Correr con los trámites de la formación y depuración del Registro especial de electores extranjeros que elevará a la Junta Electoral para su aprobación.
- d) Llevar a cabo las diligencias que les encomiende la Junta Electoral,

a los efectos de justificar la existencia de fraudes o constatar la inhabilidad de los electores inscriptos o el domicilio de las autoridades designadas para presidir las mesas, y todas aquellas que surjan de la naturaleza misma de su institución.

- e) Recibir y distribuir a las autoridades de las mesas los nombramientos expedidos por la Junta Electoral a cuyo efecto utilizará el concurso de la policía.

CAPÍTULO IV

Del Registro de Electores

ART. 26. — La Junta Electoral formará el Registro de Electores, por el siguiente procedimiento:

- a) Considerará como listas de electores de cada distrito a los anotados en el último Registro Electoral de la Nación.
- b) Procederá a eliminar los inhabilitados a cuyo efecto tachará con una línea roja los alcanzados por las inhabilidades legales o constitucionales, agregando, además, en la columna de observaciones la palabra «inhabilitado» con indicación de la disposición determinante de la tacha.

ART. 27. — Cada distrito electoral podrá ser dividido en tantos «Colegios Electorales», y éstos en tantos circuitos como sean necesarios a los efectos de facilitar la emisión del voto.

ART. 28. — Las series del Registro Electoral coincidirán con las del Registro Electoral Nacional, quedando autorizada la Junta Electoral para convenir por intermedio del Poder Ejecutivo, con las autoridades nacionales, la impresión del número de ejemplares que sean necesarios.

ART. 29. — La Junta Electoral está obligada a proporcionar a cada partido político que intervenga en las elecciones, quince ejemplares completos como mínimo del Registro Electoral de cada distrito, cantidad que podrá aumentarse hasta treinta, en proporción a los inscriptos. Deberá conservar una reserva mínima de treinta ejemplares por cada distrito.

Del Registro de Extranjeros

ART. 30. — Las Juntas Auxiliares de distrito procederán, durante el mes de diciembre de los años impares, a la inscripción de los extranjeros que lo soliciten y reúnan las condiciones establecidas en el inciso 2.º, del artículo 182, de la Constitución. A ese efecto determinará el local en que se atenderán esas inscripciones, tres días por semana durante tres horas. La nómina de inscriptos se publicará diariamente en carteles fijados en el Juzgado de Paz, Registro Civil y Municipalidad.

ART. 31. — Las Juntas Auxiliares reservarán una copia del registro especial y de las reclamaciones, elevando los originales antes del 15 de enero subsiguiente, a la Junta Electoral, a los efectos de su aprobación, distribución en series y su publicación definitiva.

Las series serán de doscientos electores inscriptos y se agruparán teniendo en cuenta la proximidad de los domicilios de la mayoría de aquéllos. Si al efectuarse la distribución, quedara un residuo menor de cien electores, se agregarán a la última serie.

Cada una de las series constituirá una mesa, que se numerará una bis, dos bis, etcétera, según sea el número de series formadas.

ART. 32. — Del 1.º al 10 de enero podrá reclamarse, por escrito, por omisiones o inscripciones indebidas en el registro especial de extranjeros ante las Juntas Auxiliares.

ART. 33. — La Junta Electoral hará formar el Registro de Extranjeros en los distritos en acefalía y en todos aquellos en que, transcurrido el mes de diciembre, no estén formados.

ART. 34. — A cada una de los inscriptos se le entregará un carnet cuyo modelo establecerá la Junta Electoral, que contenga todos los datos que a su respecto figuren en el Registro, su fotografía, su firma y su impresión digital.

Dicho comprobante deberá exhibirse al votar y en él se dejará constancia de la emisión del voto.

ART. 35. — El derecho de votar de los extranjeros, sólo alcanza a la elección para la cual se inscribieron.

CAPÍTULO V

De los partidos políticos

ART. 36. — Toda agrupación de personas, constituida para intervenir en elecciones provinciales, será considerada partido político, si reúne los siguientes requisitos esenciales:

- a) Que su principal objeto sea el bien público y sus propósitos de interés colectivo;
- b) Que sus fines y procedimientos para hacerlos efectivos, sean públicos y que en caso de propiciar reformas de cualquier orden, lo sea por los medios e instituciones que la Constitución autoriza;
- c) Que su funcionamiento se ajuste a estatutos que reglen: la forma, modo de elección y funcionamiento de sus autoridades; los derechos y obligaciones de los afiliados; forma y modo de sancionar el programa partidario y de elegir los candidatos a puestos electivos y las normas para las asambleas, convenciones o congresos;
- d) Que lleven un registro permanente de todos sus afiliados.

ART. 37. — Cada partido político se dará una denominación propia, distinta en absoluto a la usada por los constituídos con anterioridad y es requisito indispensable su constitución pública con dos meses por lo menos de anticipación a la fecha en la cual se realice el acto electoral.

ART. 38. — Los partidos o agrupaciones políticas para actuar en la Provincia, deberán pedir a la Junta Electoral su reconocimiento en carácter de tales, y presentar los siguientes recaudos:

- a) Copia del acta de constitución o de reorganización del partido, en su caso;
- b) Copia de la carta orgánica o del estatuto aprobado en asamblea partidaria;
- c) Copia del acta de designación y renovación de sus autoridades directivas;
- d) Copia del acta de nombramiento de los apoderados generales ante la Junta Electoral;
- e) Copia del programa aprobado por las autoridades partidarias.

El cumplimiento de estas disposiciones sólo se admitirá hasta sesenta días antes de cada elección.

ART. 39. — No se admitirá la inscripción de partido alguno cuyo nombre pueda confundirse con el de otro ya registrado, y, en caso de que dos o más partidos solicitaran ser inscriptos con el mismo nombre, se concederá la inscripción al que hubiere concurrido a las últimas elecciones, y así sucesivamente, en el orden retrospectivo del tiempo, a los efectos de establecer la mayor antigüedad en la actividad electoral.

ART. 40. — Los partidos políticos, designarán ante la Junta Electoral un apoderado general titular y otro suplente, para que los represente oficialmente. Para ser apoderado se requiere estar inscripto en el registro de electores de la Provincia.

ART. 41. — Los nombramientos de apoderados serán renovables y revocables en cualquier momento por la voluntad exclusiva del partido que los haya otorgado.

ART. 42. — Los partidos políticos inscriptos en la Junta Electoral, llevarán un libro de actas de todas las asambleas que realicen. Este libro será sellado y rubricado gratuitamente por un Secretario de la Junta Electoral y los partidos políticos tendrán la obligación de exhibirlo cada vez que les fuere requerido por la mencionada Junta Electoral.

ART. 43. — A partir de la promulgación de esta ley, perderán el carácter de partidos políticos y los derechos que se les reconoce, los que se abstengan de concurrir a dos elecciones consecutivas.

ART. 44. — En las elecciones municipales podrán actuar agrupaciones o partidos políticos accidentales, que deberán inscribirse, en cada caso, en la Junta Electoral, con dos meses, por lo menos, de anticipación al acto electoral. Al efecto, declararán: el nombre y el distintivo o divisa con que caracterizarán su propaganda, la plataforma o programa político que propician, la nómina de candidatos, el o los distritos electorales donde se proponen actuar, la sede de sus autoridades y el nombre y domicilio particular de los ciudadanos que compongan las mismas.

ART. 45. — Los partidos accidentales están obligados a proclamar en acto público, antes de realizarse las elecciones a las cuales concurren, sus propósitos y candidatos. De ello notificarán oportunamente a la Junta Electoral, indicando lugar y circunstancias de la proclamación. Si no cumplieran este requisito, no podrán intervenir en los comicios.

De las mesas receptoras de votos

ART. 46.—Cada mesa se constituye con un elector, que actuará como única autoridad, denominado presidente, y por dos suplentes, que lo reemplazarán en el orden de sus designaciones por inasistencia o cuando se ausentare de la mesa, únicos casos en que tendrán ingerencia en el acto comicial. Si después de constituida la mesa, concurre el presidente, tomará de hecho posesión de su cargo.

ART. 47.— Tanto el titular como los suplentes, deberán ser electores en ejercicio en el distrito de su designación, tener como mínimo 22 años de edad y no más de 60, y saber leer y escribir corrientemente, y podrán votar en la mesa en que actúen, aunque no estuviesen inscritos en ella.

ART. 48.— Para designar a los presidentes y suplentes encargados de recibir los sufragios, la Junta Electoral procederá a requerir, treinta días antes de la elección, de las autoridades de los partidos políticos reconocidos y que hubieran obtenido representación en la última elección legislativa realizada en la sección electoral a que correspondan los distritos en que deban constituirse mesas receptoras de votos, listas de electores, que reúnan las condiciones requeridas para desempeñar esas funciones.

Las listas que remitan los partidos, no podrán tener menos de tres electores por cada mesa.

Si los partidos políticos requeridos no presentaren a la Junta, dentro de los diez días siguientes al requerimiento, las nóminas a que se refiere el párrafo anterior, o si las personas propuestas no reunieren las condiciones legales, la Junta Electoral efectuará las designaciones sin aplicar las disposiciones de los tres apartados siguientes, en cuanto a los partidos políticos remisos.

El presidente será designado entre los electores propuestos por las autoridades del partido que haya obtenido en esa elección la primera mayoría; el suplente primero entre los del partido que hubiera obtenido la segunda mayoría, y el suplente segundo entre los del partido que hubiera obtenido la tercera.

Cuando sólo hubieran alcanzado representación dos partidos, el presidente de la mesa corresponderá al que haya obtenido mayor número de votos y el suplente primero al otro partido, correspondiendo designar el suplente segundo, indistintamente de cualquiera de las dos listas remitidas a la Junta.

Cuando sólo hubiera obtenido representación un partido, le corresponderá el presidente; los suplentes corresponderán a los partidos que hubieran concurrido a la elección, aun cuando no hubiesen alcanzado representación.

ART. 49.— El cargo de miembro de las mesas receptoras de votos, es obligatorio y nadie puede excusarse de desempeñarlo, sino por imposibilidad física certificada por el médico de policía local o por haber cumplido sesenta años de edad.

La causa de excusación deberá ser presentada a la Junta Electoral dentro de los cinco días de recibido el nombramiento, la que resolverá, sin más recurso.

ART. 50. — Corresponde a los presidentes de mesa:

- 1.º Tomar las providencias necesarias para apartar cualquier inconveniente que entorpezca el acto electoral, pudiendo ordenar la detención de quien pretenda alterar el orden público.
- 2.º Ordenar la detención de cualquier persona que pretendiere votar sin derecho o que cometiere alguna otra infracción electoral.
- 3.º Mantener expedito el lugar del comicio y las calles que a él condujeran.

ART. 51. — Bajo ningún pretexto se permitirá que permanezcan en el local donde funcionen las mesas, otras personas que las autoridades de aquellas, los ríscales en funciones y las personas encargadas de mantener el orden, que se hallen a las órdenes del presidente de la mesa. Los electores permanecerán en el local de la mesa el tiempo imprescindible para cumplir su cometido, debiendo retirarse de inmediato una vez depositado su voto.

ART. 52. — Los presidentes de mesa tendrán a sus inmediatas órdenes la fuerza pública necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

El comisario o empleado de policía que mandase la fuerza pública del distrito, acatará las órdenes de los presidentes de mesa, bajo las penas que establece esta ley, sin que puedan eximirlo de ellas la excusa de proceder por orden de sus superiores, quienes quiera que éstos fueren.

Donde no hubiere agentes de policía permanentes, el Presidente de la mesa por autoridad propia designará, si lo considera necesario, y mientras dure la necesidad, un número suficiente de electores del distrito con el objeto de mantener la regularidad y libertad del acto electoral y hacer cumplir sus resoluciones.

ART. 53. — La interrupción accidental de una mesa receptora de votos, por fuerza mayor, no invalida el acto, siempre que haya funcionado por lo menos cuatro horas del tiempo marcado por la ley.

ART. 54. — A fin de asegurar la libertad e inmunidades de los miembros de las mesas receptoras de votos, ninguna autoridad podrá detenerlos durante las horas de la elección en que deban desempeñar sus cargos, ni desde veinticuatro horas antes, salvo el caso de flagrante delito.

ART. 55. — Los presidentes de mesa están obligados a aceptar los fiscales designados por los partidos que hayan oficializado boletas y que reúnan los requisitos establecidos por esta ley.

ART. 56. — La Junta Electoral mandará que las nóminas de los presidentes de mesas se publiquen en un diario o periódico de la localidad a que correspondan o en carteles que se fijarán en los lugares públicos y con diez días de anticipación. Estas nóminas se comunicarán a los apoderados de los partidos políticos inscriptos ante la Junta Electoral y reconocida por ella.

CAPÍTULO VII

De los fiscales

ART. 57. — Los partidos políticos reconocidos por la Junta Electoral, pueden nombrar un fiscal cada uno por mesa receptora de votos y ante las Juntas Auxiliares, los que tendrán intervención en todos los actos que determina la presente ley.

Cuando en un mismo acto se realicen elecciones provinciales y municipales, solamente podrán acreditar fiscales, ante las mesas receptoras de votos, los partidos políticos que se presenten a la elección provincial con candidatos propios.

ART. 58. — Para ser fiscal, es necesario estar inscripto en el Registro de Electores del Distrito.

Los fiscales podrán votar en las mesas en que actúan, aunque no estén inscriptos en ellas. En ese caso, se agregará el nombre del votante en la hoja del Registro, haciendo notar dicha circunstancia y la mesa en que está inscripto.

ART. 59. — Los fiscales rechazados en una mesa, podrán denunciarlo a la Junta Electoral telegráficamente, y ésta, previos los informes del caso que deberá suministrar la Junta Auxiliar del distrito, resolverá lo que corresponda y lo comunicará, sin perjuicio del derecho que tiene el partido político del fiscal rechazado, de proveer a su reemplazo.

ART. 60. — Los fiscales de cada mesa podrán acompañar al presidente hasta la oficina del correo para presenciar la entrega al jefe o encargado de dicha oficina, de la urna y demás documentos que deben ser remitidos a la Junta Electoral.

ART. 61. — Además de los fiscales ordinarios, cada partido podrá designar un fiscal general, que deberá estar inscripto en el Registro Electoral del distrito, los cuales tendrán las mismas atribuciones que aquéllos.

ART. 62. — Además de los apoderados a que se refiere el artículo 40, los partidos políticos podrán nombrar otros a fin de custodiar las urnas mientras se hallen en el local de la Junta Electoral y en el acto del escrutinio un fiscal ante cada mesa escrutadora.

ART. 63. — Si por provocar desorden u obstaculizar el regular funcionamiento de la mesa, un fiscal hubiera de ser expulsado de la misma, el presidente deberá dar aviso a las autoridades del partido político representado por dicho fiscal para que sea reemplazado.

CAPÍTULO VIII

De la ubicación de las mesas

ART. 64. — Treinta días antes de cada elección, la Junta Electoral designará los locales donde funcionarán las mesas receptoras de votos, en base a la ubicación de las mismas en la última elección nacional. La publicación se hará en carteles que se fijarán en parajes públicos.

ART. 65.— La Junta Electoral podrá modificar la anterior ubicación de mesas receptoras de votos hasta tres días antes de cada elección, cuando así conviniera a la mayor comodidad del electorado.

ART. 66.— Las Juntas Auxiliares, por intermedio de la autoridad policial, deberán cerciorarse quince días antes de cada elección, sobre la habilidad de los locales designados por la Junta Electoral y notificar por escrito a los respectivos ocupantes o cuidadores.

CAPÍTULO IX

Del cuarto obscuro

ART. 67.— El local en que los electores deberán ensobrar la boleta de sufragio, no tendrá más que una puerta utilizable y será iluminado con luz artificial si fuere necesario. En el local mencionado habrá una mesa, útiles de escribir y las boletas de sufragio de los partidos oficializadas por la Junta Electoral.

ART. 68.— A los presidentes de mesa corresponde cumplir estos requisitos y, en consecuencia, no disponiéndose de local en forma, deberá proceder a sellar las puertas o ventanas superfluas, en presencia de dos electores, por lo menos, y antes de iniciarse el acto electoral. Dichos sellos no serán levantados hasta después de terminado el acto.

CAPÍTULO X

De la boleta de sufragio

ART. 69.— Con anticipación de 10 días hábiles, por lo menos, a la fecha del acto electoral, los partidos inscriptos elevarán a la Junta Electoral, para su oficialización, las listas y boletas en que figuren los candidatos proclamados.

Las boletas llevarán impresos los nombres del partido y sus candidatos proclamados, y tendrán las dimensiones, la calidad de papel y demás características exigidas por la Junta Electoral. No contendrán más leyendas que las relativas al partido político a que pertenecen, especificación de la elección, motivo de la convocatoria y nómina de los candidatos cuya designación deberá hacerse con nombre completo en tipo uniforme de letra.

ART. 70.— No se oficializarán boletas que contengan fotografías o banderas, escudos u otros emblemas.

Tampoco podrán oficializarse las que correspondan a partidos o agrupaciones políticas no reconocidas por la Junta Electoral.

ART. 71.— Las boletas de sufragio no oficializadas por la Junta Electoral, no podrán ser colocadas en los locales destinados a tal fin, y los partidos políticos a que correspondan no podrán designar fiscales para controlar el acto electoral.

ART. 72.— Los partidos políticos al comunicar a la Junta Electoral la nómina de sus candidatos y el orden numérico de su colocación, acompa-

ñarán, una vez aprobados los respectivos modelos, dos ejemplares impresos de las boletas de sufragio por cada mesa receptora de votos que deba funcionar en el distrito.

Uno de esos ejemplares, autorizado por la Junta Electoral, será entregado al presidente de cada mesa, conjuntamente con los útiles y documentos a que se refiere esta ley.

La Junta deberá extender un recibo de las boletas que le sean entregadas para su oficialización.

ART. 73. — No podrán entregarse ni ofrecerse boletas de sufragio a los electores en el local donde funcionan las mesas receptoras de votos ni en un radio de cincuenta metros en torno de las mismas.

CAPÍTULO XI

De las convocatorias

ART. 74. — La convocatoria para toda elección será hecha por el Poder Ejecutivo y expresará en su caso el número de senadores, diputados, concejales municipales o consejeros escolares a elegirse en cada sección o distrito electoral, según corresponda.

ART. 75. — Las convocatorias serán publicadas inmediatamente en cada distrito en diarios o periódicos, donde los hubiese y en carteles u hojas sueltas que se fijarán en los parajes públicos y en las reparticiones provinciales y municipales.

CAPÍTULO XII

Del sufragio

ART. 76. — Hecha la convocatoria, la Junta Electoral remitirá a la Junta Auxiliar de cada uno de los distritos electorales, tantas urnas cerradas y lacradas como mesas receptoras de votos comprenda y el número suficiente de ejemplares del registro electoral para que las entregue por intermedio del personal que designe al efecto a las mesas receptoras de votos y tres ejemplares más para que los conserve en su poder.

ART. 77. — El día señalado para la elección, a las ocho horas, los miembros de las mesas receptoras de votos ocuparán el local designado para su funcionamiento y recibirán bajo recibo la urna y los útiles necesarios, suministrados por los funcionarios o empleados de las Juntas Auxiliares. Verificada la identidad de los fiscales y comprobado que la urna que se les entrega tiene intacto los sellos, la colocarán sobre una mesa a la vista de todos, en lugar de fácil acceso y se declarará iniciada la elección, labrando el acta impresa al dorso del registro, que recibirá junto con la urna y que dirá: «El día..., a las ocho horas, y en virtud de la convocatoria de..., para la elección de ..., y en presencia de don... y de don..., fiscales de los partidos..., el suscrito, presidente de la mesa número..., declara abierto el acto electoral». Esta acta será firmada por el presidente de la mesa y podrá ser-

lo también por los fiscales de los partidos políticos debidamente acreditados por las autoridades de los comités de distrito.

Si los fiscales no estuvieran presentes o no firmaran o se negaren a firmar, se consignará el hecho, haciéndolo testificar por dos electores presentes, que firmarán el acta. El presidente de la mesa comunicará inmediatamente y por telégrafo a la Junta Electoral, la hora en que quedó constituida. Donde no hubiere oficina telegráfica, la comunicación se hará por correo. En la Capital se hará por nota.

Un ejemplar del registro electoral se fijará en cada uno de los locales designados para el funcionamiento de la mesa, en sitio visible y de fácil acceso.

ART. 78. — Inmediatamente de quedar subscripta el acta de apertura del comicio, los fiscales entregarán al presidente de mesa las boletas de sus respectivos partidos, en cantidad suficiente para las necesidades del acto electoral.

El presidente de mesa confrontará en presencia de los fiscales las boletas de sufragio con los modelos oficializados y una vez cerciorado de que no hay alteración alguna, las colocará en el lugar correspondiente, separadas unas de otras para que no sea posible su confusión.

El presidente de mesa y los fiscales inspeccionarán cuando aquél lo estime conveniente o éstos lo soliciten, el local reservado para ensobrar las boletas a fin de constatar que no ha habido alteración de ellas y que su número es suficiente.

ART. 79. — Practicadas estas operaciones preparatorias, se dará principio a la recepción del voto, empezando por el presidente de la mesa y fiscales. Acto continuo procederán los electores a presentarse al presidente de la mesa por el orden en que lleguen, dando su nombre y presentando la libreta de enrolamiento, a fin de comprobar su identidad, sin cuyo requisito no podrán votar.

Los sobres que se utilicen para la emisión del voto serán opacos, de manera que no se vea el contenido.

ART. 80. — Si la identidad no es impugnada, el presidente de la mesa entregará al elector un sobre abierto y vacío, firmado de su puño y letra en ese acto y le invitará a pasar a la habitación reservada, para encerrar su voto en dicho sobre.

ART. 81. — Introducido en el local donde deberá ensobrar la boleta de sufragio, el elector cerrará la única puerta utilizable.

Si pasado un minuto el elector no saliera, el presidente de la mesa, sin entrar al local, lo llamará para que deposite su voto en la urna.

ART. 82. — Depositado el voto en la urna, el presidente anotará en el pliego de sufragantes la palabra «votó», delante del nombre del elector y en la línea que corresponda a éste. También anotará la palabra «votó» en la libreta de enrolamiento del elector, en la página destinada a tal efecto, firmándola de su puño y letra y consignando la fecha de la elección.

ART. 83.—La autoridad policial comunicará a la Junta Auxiliar, la constitución de cada mesa o la interrupción de su funcionamiento, en forma que permita conocerse de inmediato si no funciona alguna de ellas.

CAPÍTULO XIII

De las impugnaciones

ART. 84.—Si la identidad del elector fuese impugnada, el presidente de la mesa le permitirá votar, pero el sobre en que haya introducido su voto será encerrado en otro, sobre el cual fijará el votante su impresión digital y pondrá su firma si sabe hacerlo, junto con la del presidente de la mesa y los fiscales de los partidos que lo deseen. Será firmado también por el impugnador y si éste se negara, quedará anulada la impugnación. Se anotará el número de la libreta de enrolamiento y la clase a que pertenece el sufragante.

El elector dejará en la mesa y bajo recibo su libreta de enrolamiento, la que será remitida a la Junta Electoral conjuntamente con el voto impugnado. Esta Junta, luego de verificada la identidad del elector, romperá el primer sobre depositando el que contenga el voto, en la urna correspondiente, de modo tal que no pueda ser individualizado.

ART. 85.—Si el presidente considera fundada la impugnación, el elector, después que hubiese votado, deberá ser detenido a la orden del mismo presidente de mesa o dar fianza personal o pecuniaria capaz de garantizar, a su juicio, la presentación del acusado ante el juez competente. El elector que al terminarse el acto esté detenido por dicha causa, será puesto a disposición del juez competente, de inmediato, a los efectos de su juzgamiento. La fianza pecuniaria será de quinientos pesos moneda nacional, de la que el presidente de mesa dará recibo, guardando aquélla en su poder. La personal será dada por un vecino conocido y responsable, que por escrito deberá comprometerse a presentar al afianzado o a pagar aquella cantidad en caso de que fuera condenado.

ART. 86.—Cuando la libreta carezca de la fotografía del enrolado, el presidente de la mesa podrá, en caso de duda, interrogar al elector sobre las diversas referencias y anotaciones que constan en aquélla, relativas a su identidad.

ART. 87.—En el acto de la elección no se admitirá, de persona alguna, discusión ni observación sobre hechos extraños a ella y respecto del elector sólo podrá admitirse de los fiscales de los partidos políticos las que se refieren a su identidad.

Estas objeciones se limitarán a exponer netamente el caso y de ellas se tomará nota sumaria en la columna de observaciones frente al nombre del elector.

ART. 88.—Cuando por error de impresión del registro el nombre del elector no corresponda exactamente al que figura en la libreta de enrolamiento, el presidente de mesa no podrá impedirle el voto, siempre que las otras

constancias de la libreta, como ser: número de matrícula, domicilio, etcétera, coincidan con la del Registro de Electores. Cuando el nombre figure exactamente en el Registro y exista divergencia en alguna de las otras indicaciones, tampoco será motivo para la no admisión del voto. En uno y otro caso las divergencias se anotarán en la columna de observaciones.

ART. 89. — La impugnación que esta ley autoriza se refiere únicamente al caso que la identidad de un elector sea desconocida por uno o varios de los fiscales, es decir, que se afirme que la persona que pretende votar no es la misma a que corresponde la libreta que exhibe.

CAPÍTULO XIV

De la clausura del comicio

ART. 90. — Las elecciones terminarán a las 18 horas.

ART. 91. — A dicha hora, el presidente de mesa cubrirá la abertura de la urna con una hoja de papel fuerte, que asegurará y firmará conjuntamente con los fiscales presentes que lo deseen. Se firmarán en la misma forma los registros de sufragantes, después de tachar los nombres de los que no hubieren comparecido y de dejar constancia en letras y cifras del número de electores que sufragaron y de las protestas presentadas, usando la fórmula del cierre del acta impresa al dorso de la misma.

ART. 92. — Subscritos estos documentos, el presidente de la mesa los encerrará todos en un sobre, hará con ellos y con los sobres impugnados un paquete lacrado y sellado, que entregará personal e inmediatamente a la Junta Auxiliar de cada distrito, en el local del Concejo Deliberante. El presidente de la mesa recabará el recibo correspondiente con indicación de la hora de entrega. La Junta Auxiliar dispondrá el envío a la Junta Electoral de las urnas y documentos de la elección por intermedio de la Oficina de Correos, a cuyo efecto se gestionará la autorización correspondiente. En la Capital la entrega se hará personalmente por los presidentes de comicio, en el local de la Junta. La secretaría de la Junta expedirá constancia de la recepción.

ART. 93. — Terminado el acto electoral y entregadas al correo las urnas y documentos de la elección, los presidentes de mesa comunicarán inmediatamente al Presidente de la Junta el número de sufragantes, debiendo al efecto hacer uso del Telégrafo de la Provincia en carácter oficial, y si no hubiere oficina lo harán por correo, en la siguiente forma: «Comunico al señor presidente que en la mesa número ..., de este distrito, por mí presidida, han sufragado... electores.

«Comunico igualmente que siendo las... he depositado en el correo, bajo certificado, la urna y tantos pliegos conteniendo las actas y papeles de la elección en el día de la fecha».

Del escrutinio

ART. 94. — Inmediatamente después de la elección y continuando su trabajo en tantos días cuantos sean necesarios a la más rápida ejecución de las operaciones del escrutinio, la Junta Electoral procederá:

- a) A verificar si hay indicios de haber sido violentadas las urnas y, si tuviere dudas al respecto, podrá postergar su apertura hasta finalizar el escrutinio de las que no presentasen estos signos.
- b) A comprobar si cada una está debidamente acompañada por los documentos a que se refieren los artículos 78, 92 y 93 de esta ley.
- c) A abrir las urnas y a confrontar el número de los sobres que contienen, con el número de sufragantes anotados en las actas o pliegos respectivos.
- d) A verificar si se recibieron tantas urnas cuantas eran las mesas correspondientes al distrito electoral de que se trate.

A todas estas operaciones tienen derecho de asistir los apoderados y fiscales de los partidos políticos debidamente autorizados.

ART. 95. — En los casos de omisión o error en las actas, del número de sufragantes, bastará, para dar validez a la misma, el hecho de coincidir el número de votantes que figuren en el Registro con el expresado por el presidente de mesa, en el telegrama remitido a la Junta Electoral, expresando en letras la cantidad de votantes.

ART. 96. — Si hay indicio de haberse violentado la urna, o falta alguna o algunas de éstas, o no vienen acompañadas debidamente con los documentos respectivos, declarará anulada la votación de la mesa, pasando los antecedentes al Ministerio Fiscal para los efectos penales determinados en esta ley.

ART. 97. — Si el número de sobres contenidos en una urna no coincide con el número de sufragantes anotados en el acta respectiva, o con los votantes señalados en el Registro, la Junta Electoral declarará anulada la votación en la mesa si esa diferencia es mayor de cuatro. En caso contrario practicará el escrutinio.

ART. 98. — Inmediatamente de terminadas las verificaciones a que se refiere el artículo 95, la Junta Electoral realizará el escrutinio de las boletas contenidas en cada urna, en la forma que considere conveniente, distribuyéndose el trabajo entre todos sus miembros, auxiliados por los funcionarios que determina el artículo 51 de la Constitución y los empleados que fuesen necesarios, y de tal manera que la operación se realice bajo su vigilancia permanente y el control de los fiscales acreditados.

ART. 99. — Solo se computarán las boletas oficializadas. Si apareciesen boletas que no han sido autorizadas por la Junta Electoral, se considerarán como votos en blancos. Exceptúase de esta disposición los votos emitidos en las elecciones para Gobernador y Vicegobernador, en las cuales, por ser in-

dividuales, se computarán los votos emitidos a favor de los candidatos oficializados, aunque no lo fuesen en boletas correspondientes al partido que los ha proclamado.

ART. 100. — Las boletas no inteligibles, las que no expresen nombres propios de personas o contengan varios cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco, así como las que tuvieran indicaciones que permitan la individualización del votante.

ART. 101. — Si en un sobre se encontrara más de una boleta de sufragio, sólo se computará una de ellas, siempre que correspondieran a un mismo partido político y se considerará en blanco el voto en caso de ser listas diversas. Las boletas no oficializadas se computarán votos en blanco.

ART. 102. — En las elecciones para la renovación de los cuerpos colegiados, los votos se computarán por lista y no por candidatos. Si un elector borrara la totalidad de los candidatos que figuran en una lista, el voto se computará en blanco; en caso contrario, se le adjudicará al partido al que pertenezca la boleta, sea cualquiera el número de candidatos tachados.

ART. 103. — Las fracciones de boletas oficializadas, se computarán como íntegras, siempre que contengan por lo menos un nombre completo de los candidatos incluidos en aquéllas y la designación del partido a que corresponden.

ART. 104. — La operación empezará siempre por el examen de los sobres que tengan la nota de «impugnados». La impresión digital del elector será entregada a peritos identificadores, para que, después de compararla con la existente en la foja personal del elector impugnado, declaren sobre la identidad. Si ésta no resultare probada, el voto no será tenido en cuenta en el cómputo. Si resultare probada, el voto se computará, cancelándose inmediatamente la fianza del elector impugnado o decretando su libertad en caso de detención.

Tanto en un caso como en el otro, los antecedentes pasarán al Ministerio Fiscal, para que sea exigida la responsabilidad al elector fraudulento o al falso impugnador.

ART. 105. — La Junta Electoral tomará en cuenta las protestas que se presenten sobre el escrutinio, y las resolverá en el acto.

Terminado el cómputo aritmético firmado por el presidente de la respectiva mesa escrutadora, la Junta no admitirá reclamo ni objeción alguna al acto realizado.

ART. 106. — Se reputará que no hubo elección en una sección o distrito electoral, cuando no se hubiese sufragado en la mayoría absoluta de las mesas receptoras de votos.

En tal caso la Junta comunicará el hecho a los presidentes de las Cámaras Legislativas, al Poder Ejecutivo o a la Municipalidad, según corresponda.

ART. 107. — De todas las operaciones y actos del escrutinio, se levantará diariamente un acta firmada por el presidente y secretario de la Junta, y una vez terminado, un acta general del escrutinio.

Las resoluciones escritas de la Junta, excepto aquellas de menor importancia a juicio de la misma, se registrarán en un libro especial, debiendo ser subscriptas por todos los miembros que las hubieren dictado o estuvieren conformes con ellas.

CAPÍTULO XVI

Del cuociente electoral

ART. 108. — Hecha la suma general de los votos computados de cada sección o distrito electoral y las del número de sufragios que haya obtenido cada una de las boletas de candidatos, clasificando éstas según la denominación con que fueron oficializadas, la Junta Electoral procederá del modo y en el orden siguiente:

- a) Dividirá el número total de sufragios por el número de candidatos que corresponda elegir, según la convocatoria. El cuociente de esta operación será el cuociente electoral.
- b) Dividirá por el cuociente electoral el número de votos obtenidos por cada lista.

Los nuevos cuocientes indicarán los números de candidatos que resulten electos de cada lista.

Las listas cuyos votos no alcancen al cuociente carecerán de representación.

- c) Si la suma de todos los cuocientes no alcanzase al número total de representantes que comprende la convocatoria, se adjudicará un candidato más a cada una de las listas cuya división por el cuociente electoral haya arrojado mayor residuo, hasta completar la representación con los candidatos de la lista que obtuvo mayor número de sufragios en la elección.

En caso de residuos iguales, se adjudicará el candidato al partido que hubiera obtenido mayoría de sufragios.

Para determinar el cuociente no se computarán los votos en blancos y anulados.

ART. 109. — Cuando ningún partido político llegare al cuociente electoral, se tomará como base el cincuenta por ciento del mismo, a los efectos de adjudicar la representación.

CAPÍTULO XVII

De la proclamación y diplomas de candidatos

ART. 110. — La Junta Electoral proclamará y diplomará a los candidatos que hubiesen obtenido el total de los sufragios de la lista; y a los que no tuviesen con ese total una diferencia mayor del cincuenta por ciento y en el orden de colocación que éstos ocupan en ellas. Con este diploma los electos quedarán habilitados para ejercer sus respectivos mandatos.

El candidato que no alcance el cincuenta por ciento de los votos de su lista, pasará a ocupar el sitio a continuación del último nombre de la misma.

ART. 111. — Cuando se trate de elecciones municipales y de consejeros escolares, la Junta Electoral fijará el día y la hora para que se reúna y constituya el cuerpo.

Esta reunión deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al de la proclamación de los electos.

CAPÍTULO XVIII

De la elección de Gobernador y Vicegobernador

ART. 112. — La elección del Gobernador y Vicegobernador será hecha directamente por el pueblo por simple mayoría de votos; cada elector votará el nombre de un ciudadano para Gobernador y el otro ciudadano para Vicegobernador.

ART. 113. — La elección tendrá lugar conjuntamente con la de Senadores y Diputados del año que corresponda, previa convocatoria con más de treinta días de anticipación que hará el Poder Ejecutivo o el Presidente de la Asamblea Legislativa en su defecto.

ART. 114. — La Junta Electoral practicará el escrutinio y remitirá constancia del mismo al Gobernador de la Provincia y al Presidente de la Asamblea Legislativa.

CAPÍTULO XIX

De la elección de Senadores y Diputados

ART. 115. — Las elecciones para renovación de las Cámaras de Senadores y Diputados se verificarán, a partir de 1937, el domingo anterior o siguiente a la elección de diputados nacionales.

El Poder Ejecutivo hará la convocatoria con más de treinta días de anticipación y mandará publicarla en los distritos convocados.

CAPÍTULO XX

De las elecciones de Concejales, Consejeros Escolares e Intendentes Municipales

ART. 116. — Las elecciones de Concejales y de Consejeros Escolares se harán en la forma establecida por la presente ley, con las modificaciones consignadas en este capítulo.

ART. 117. — La elección de Intendente se hará por los concejales, por mayoría absoluta de votos presentes que formen *quórum* legal, en la forma y oportunidad establecidas en la ley Orgánica de las Municipalidades.

ART. 118. — Cuando se trate de la renovación total de los Concejos Deliberantes o Consejos Escolares, la duración de los mandatos será determinada por sorteo que practicará la Junta Electoral en el acto de la proclamación de los electos de manera que cada partido pierda, en la primera renovación, la mitad de su representación.

Si la suma de los resultados de la división por dos no equivaliera a la mitad del total de los Concejales o Consejeros Escolares, se completará ese número adjudicando un mandato más de dos años a la lista que hubiera tenido menor residuo al adjudicar la representación.

ART. 119. — Las boletas de candidatos presentadas a la Junta Electoral para su oficialización contendrán bajo el título de «Municipalidad», tantos nombres numerados como Concejales deban elegirse y a continuación, sin distinción alguno, un número de suplentes igual a la mitad de los titulares o a la mitad de los titulares más uno, cuando su número fuera impar, siguiendo el orden de numeración de aquéllos.

En la misma boleta se incluirán, también numerados y seguidos por un número igual de suplentes, los candidatos a Consejeros Escolares que correspondan elegir, bajo el título «Consejo Escolar».

ART. 120. — La Junta Electoral proclamará Concejales o Consejeros Escolares a los primeros candidatos de cada lista hasta el número que a cada uno le haya correspondido de acuerdo con los sufragios obtenidos y un número de suplentes igual al de los titulares adjudicados. Esos suplentes serán los que sigan en el orden de cada lista a los titulares.

CAPÍTULO XXI

Del reemplazo de los Legisladores, Concejales y Consejeros Escolares

ART. 121. — En las elecciones para la renovación de los cuerpos colegiados, los candidatos que no resulten electos son los suplentes natos de los que lo hayan sido de su misma lista. El reemplazo de los que renuncien, sean destituidos o fallezcan, se hará automáticamente y siguiendo el orden de colocación en la respectiva lista de candidatos.

ART. 122. — Los reemplazantes durarán en sus funciones el tiempo que les faltase a los titulares para cumplir el período ordinario.

CAPÍTULO XXII

De la Asamblea Legislativa

ART. 123. — Con arreglo a los artículos 48 y 54 de la Constitución Nacional y artículo 12 de la ley nacional número 8.871, la Asamblea Legislativa, por citación especial de su Presidente, deberá reunirse y elegir Senadores antes del 1.º de marzo del año de la renovación del cuerpo a integrar.

ART. 124. — Para llenar una vacante extraordinaria, el Poder Ejecutivo al recibir la comunicación del Senado de la Nación, lo comunicará al Presidente de la Asamblea Legislativa, quien la citará para elegir dentro de los quince días el nuevo Senador.

ART. 125. — Las actas de las elecciones se comunicarán a los elegidos y al Senado Nacional, por el Presidente de la Asamblea. A los primeros para que les sirva de diploma y al segundo para su conocimiento.

ART. 126. — Los Senadores que renuncien su nombramiento antes de ser aprobado el diploma por el Senado Nacional, lo comunicarán a la Asamblea, la que procederá inmediatamente a la elección del reemplazante.

CAPÍTULO XXIII

De las elecciones extraordinarias

ART. 127. — En los casos previstos por los artículos 192 y 194 de la Constitución de la Provincia, la convocatoria al plebiscito o la elección de convencionales se hará con un mes de anticipación al acto electoral.

CAPÍTULO XXIV

Disposiciones penales

ART. 128. — Los funcionarios públicos que dejen de practicar los actos relativos a la formación de las mesas receptoras de votos o a la celebración de las elecciones, que por esta ley se les encomienda, serán penados con arresto de tres a seis meses. Si hubieren impedido la depuración o publicación del Registro Electoral o la celebración o escrutinio de las elecciones en los plazos marcados por esta ley, la pena se duplicará.

ART. 129. — Los funcionarios o empleados provinciales que por la fuerza o en otra forma traten de impedir o impidan la formación de las mesas receptoras de votos o la celebración del acto electoral y los que no acaten las órdenes de los presidentes de mesa, serán castigados hasta con diez y ocho meses de arresto.

ART. 130. — Los presidentes de comicio que, sin causa justificada, no concurren a desempeñar sus funciones, serán penados con multa de cien a quinientos pesos moneda nacional.

ART. 131. — Tanto los presidentes de comicio como los funcionarios públicos o los particulares que falsifiquen, adulteren, destruyan, sustraigan, sustituyan o modifiquen cualquiera de los registros, actas o documentos electorales, serán pasibles hasta de dos años de prisión o arresto.

ART. 132. — Serán penados con arresto hasta de tres meses los particulares que cometan cualquiera de los hechos siguientes:

- a) Proponer, comprar o vender votos o comprarlos y venderlos y todo hecho de soborno o de intimidación de electores.
- b) Votar dos o más veces en una elección o intentar hacerlo.
- c) Hacer uso de insignias, banderas, divisas u otros distintivos el día de la elección.
- d) Omitir los propietarios o inquilinos de casas situadas dentro del radio de doscientos metros del comicio, dar aviso a la policía de la ocupación de las mismas por particulares armados.
- e) Expendar bebidas alcohólicas el día de la elección.
- f) Coartar o intentar coartar la libertad del sufragante con dicterios, injurias, amenazas u otras presiones morales para obligarlo a votar o abstenerse de votar por una lista o candidatura determinada.

- g) Detener, demorar, o estorbar por cualquier medio los correos, mensajeros, chasques o agentes que conduzcan pliegos de cualquiera de las autoridades encargadas de la ejecución de esta ley.
- h) Impedir al elector dar su voto manteniéndolo secuestrado durante las horas de la elección por medio de un ardid, engaño o seducción.
- i) Usar armas no siendo funcionario público encargado de guardar el orden.
- j) Desobedecer el mandato de los presidentes de las mesas receptoras de votos.
- k) Admitir o rechazar maliciosamente un sufragio o anotar indebidamente una inhabilidad en el registro de electores.
- l) Impugnar maliciosamente a un elector.

ART. 133. — Sufrirán la misma pena establecida en el artículo anterior los presidentes de mesa que admitan votos sin la presentación previa de la libreta de enrolamiento o del documento que acredite su condición si se trata de electores extranjeros.

ART. 134. — Sufrirán prisión de tres a seis meses los presidentes de mesa que rechacen sin causa a los fiscales de los partidos políticos que hayan oficializados boletas y que reúnan los requisitos legales.

ART. 135. — Las penas enumeradas precedentemente, llevarán consigo como accesoria la inhabilitación para desempeñar cargos públicos y ejercer derechos políticos hasta por cuatro años, si el culpable es funcionario público y hasta por dos, si es particular. En caso de reincidencia, podrá duplicarse el tiempo de inhabilitación.

ART. 136. — El elector que sin causa legal deje de emitir su voto, sufrirá veinticuatro horas de arresto, que cumplirá en el Departamento o puesto de policía más próximo a su domicilio.

A tal fin, terminado el escrutinio, la Junta Electoral pasará a los agentes fiscales respectivos la nómina de los electores que no cumplieron con la obligación de votar, para que inicien las acciones correspondientes.

ART. 137. — La acción para acusar en materia electoral, se prescribe a los seis meses.

Las penas se prescriben por el transcurso de un tiempo doble al de la condena.

ART. 138. — Cuando no sea posible cobrar el importe de una multa por falta de recursos del condenado, éste sufrirá arresto en razón de un día por cada cuatro pesos moneda nacional.

ART. 139. — Las multas que por esta ley se establecen, serán destinadas al fomento de la educación común en los respectivos distritos.

ART. 140. — Los juicios por infracciones a la presente ley, serán substanciados ante los Jueces del Crimen.

Las sentencias absolutorias de primera instancia, no son apelables; las condenatorias, son apelables para ante la Cámara que corresponda.

ART. 141. — La acción para acusar por infracciones electorales, es pública y a cargo del Ministerio Fiscal. Podrá ser ejercitada, también, por cualquier elector del respectivo distrito, sin que esté obligado a dar caución.

ART. 142. — Los habilitados de las reparticiones públicas de la Provincia no harán efectivo el pago de los sueldos de los empleados, sin previa presentación por parte de éstos de las respectivas libretas de enrolamiento, en que conste que han votado en la última elección realizada en el distrito de su residencia, salvo las excepciones previstas en el artículo 4.º

CAPÍTULO XXV

Disposiciones generales

ART. 143. — Los gastos que demande la presente ley son de imprescindible urgencia, y hasta tanto sean incorporados al Presupuesto General de la Administración, estarán a cargo del tesoro provincial y se cubrirán de rentas generales con imputación a la misma.

ART. 144. — En los casos en que existieran municipalidades en acefalía, el Presidente del Concejo será reemplazado por el Comisionado del Poder Ejecutivo a los efectos de integrar las Juntas Auxiliares de distrito.

ART. 145. — La elección de legisladores, concejales y consejeros escolares se efectuará sobre la base del sistema de representación proporcional y de lista completa.

ART. 146. — El Telégrafo de la Provincia recibirá y transmitirá sin cargo los telegramas que le sean remitidos por la Junta Electoral, Juntas Auxiliares y presidentes de las mesas, que se relacionen con el acto electoral.

ART. 147. — La omisión injustificada en el desempeño de cualesquiera de las funciones que establece esta ley, será castigada de acuerdo con las disposiciones penales que sanciona la misma.

CAPÍTULO XXVI

Disposición final

ART. 148. — Deróganse las leyes número 3.489, de 28 de junio de 1913; número 3.504, de 20 de agosto de 1913; número 3.505, de 20 de agosto de 1913; número 3.531, de 24 de octubre de 1913; número 3.552, de 3 de julio de 1914; número 3.594, de 5 de marzo de 1915; número 3.596, de 24 de marzo de 1915; número 3.648, de 14 de noviembre de 1916; número 3.669, de 4 de noviembre de 1918; número 3.671, de 15 de noviembre de 1918; número 3.696, de 29 de julio de 1920; número 3.769, de 21 de septiembre de 1923; número 3.797, de 30 de enero de 1924; artículos 26 a 38 inclusive de la número 3.858, de 29 de julio de 1926; número 3.925, de 16 de septiembre de 1927; número 3.940, de 28 de octubre de 1927; número 3.961, de 1.º de agosto de 1928; número 4.080, de 28 de junio de 1932; número 4.095, de 6 de septiembre de 1932; número 4.108, de 27 de octubre de 1932; número

4.106, de 27 de octubre de 1932; número 4.185, de 7 de noviembre de 1933; número 4.201, de 29 de enero de 1934; número 4.202, de 29 de enero de 1934; número 4.267, de 5 de noviembre de 1934; de material electoral y todo decreto o disposición reglamentaria que se oponga a la presente.

ART. 149.— Comuníquese al Poder Ejecutivo.